Contestación a la Demanda
CASO 12.357
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO PERUANO
ASOCIACION DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Con Fecha 07 de Mayo de 2008 la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos notifico al Estado Peruano de una nueva demanda y, en estricto respeto de las Tratados Internacionales y sus normas procedimentales vigentes, VENIMOS A CONTESTARLA, para lo cual en primer lugar OBJETAMOS la COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE por la materia controvertida, y, en segundo lugar precisaremos que el presente caso es uno de puro derecho, invocaremos el cumplimiento de los mandatos contenidos en los fallos de las sentencias del Tribunal Constitucional, y, si existe responsabilidad por parte del Estado Peruano corresponderá a la Honorable Corte señalar las indemnizaciones que se estimen pertinentes.

CUESTION PREVIA NO CONTENCIOSA

RESUMEN DE PRETENSIONES, POSICIONES, PEDIDOS, DERECHOS VULNERADOS Y SENTENCIAS SUPUESTAMENTE INCUMPLIDAS

Para poder clarificar la situación de la competencia, pretensiones y derechos invocados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la totalidad de las 273 presuntas victimas de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República; y, los pedidos y prueba adicional formulados por el Centro de Asesoría Laboral del Perú-CEDAL, en calidad de representante de 248 presuntas victimas de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, en forma previa es preciso realizar el resumen del objeto de la demanda, de las pretensiones formuladas, el derecho que se invoca y las sentencias del Tribunal Constitucional, cuyo incumplimiento se alega, a efectos de facilitar el análisis de puro derecho que la Honorable Corte deberá realizar en el caso que se pone a su consideración y, la presentación de nuestra posición.

EL **OBJETO DE LA DEMANDA** DEL Caso 12.357: QUE LA CORTE establezca RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO PERUANO
DERECHOS INVOCADOS PARA SUSTENTAR LA DEMANDA POR PARTE DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Convención Americana sobre Derechos Humanos: Art. 21 Derechos de Propiedad Art. 25 Protección Judicial Art. 1 (1) Obligación de respetar los derechos
DERECHOS ADICIONALES INVOCADOS POR EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL-CEDAL EN SU ESCRITO AUTONOMO PARA SUSTENTAR LA DEMANDA
Carta de la OEA Art. 26
PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA LAS 273 PRESUNTAS VICTIMAS
CORTE debe ORDENAR al ESTADO PERUANO: a. Medidas para dar cumplimiento en forma eficiente a las SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de PERU de fecha 21 de octubre de 1997 y del 26 de Enero de 2001. b. Pagar costas y gastos incurridos por las victimas a nivel nacional e internacional
MEDIDAS DE REPARACION QUE SE SOLICITAN EN EL ESCRITO AUTONOMO PRESENTADO POR EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL-CEDAL EN REPRESENTACION DE 248 PRESUNTAS VICTIMAS
Las pretensiones de los cesantes jubilados consisten en: a. Medidas de restitución: pago de las sumas dejadas de pagar entre abril de 1993 y octubre de 2002. Monto establecido en 240'204.220.66 soles. b. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición: i. Publicación de la sentencia de la Corte interamericana de derechos Humanos en un diario oficial y otro de amplia circulación. ii. Reconocimiento publico de la responsabilidad internacional y el pedido publico de disculpas por las violaciones. iii. La adopción y puesta en marcha de un mecanismo o política publica para asegurar el cumplimiento de las sentencias judiciales contra autoridades estatales. c. Medidas de compensación: la justa indemnización que comprenda: i. Daño inmaterial. ii. Daño material. iii. Costas y Gastos

Conforme se puede apreciar el Estado Peruano debe señalar si cumplió o no con aplicar las sentencias del Tribunal Constitucional cuyo incumplimiento se alega y, si

respeto o no las normas de la Carta de la OEA invocadas tanto por la Comisión como por CEDAL al sustentar sus posiciones. Muy bien, ahora nos toca presentar las normas que el Estado Peruano supuestamente ha afectado en perjuicio de las 273 victimas y que justificarían un pago de indemnizaciones mínimo de 240 millones de soles como acota CEDAL.

ARTICULOS CUYA VIOLACION ALEGAN LA COMISION EN LA DEMANDA Y CEDAL EN EL ESCRITO AUTONOMO
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (22.nov.1969)
Art. 21.- Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad publica o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.
Art. 25.- Protection Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. A desarrollar as posibilidades de recurso judicial, y c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
CONTENIDO DE LOS ARTICULOS CUYA VIOLACION SE ALEGA EN EL ESCRITO AUTONOMO DE CEDAL
PROTOCOLO DE SAN SALVADOR PROTOCOLO ADICIONAL EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES (17.nov.88)
Articulo 9.- Derecho a la Seguridad Social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá la menos la atención medica y el subsidio o jubilación, en casos de accidentes del trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(22.nov.1969)

Capitulo III Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Art. 26.- Desarrollo Progresivo
Los estados partes se comprometen a adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Finalmente, nos toca presentar cuales son las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú y la Resolución del Juzgado Civil de fecha 15 de Julio de 1998, que supuestamente se vienen incumpliendo y generan el presente pedido de responsabilidad internacional del Estado para que abone cuando menos 240 millones de soles a las 273 presuntas victimas:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERU
21 DE OCTUBRE DE 1997
(Acción de Amparo para la Nivelación de Pensiones conforme al DL 20530)
(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1ro. de Diciembre de 1997)

FALLA: Revocando la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 3.oct.1994, que declara HABER NULIDAD en la sentencia de vista, de fojas 174, su fecha 14.dic.1993, que revocando a su vez la apelada de fojas 139 declara fundada la Acción de Amparo; reformándola, confirmaron la expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima su fecha 14.dic.1993 que revoca la apelada de fecha 09.jul.93, dictada por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y, declara FUNDADA la Acción de Amparo con lo demás que contiene; no siendo de aplicación el Art. 11 de la Ley No. 23506 dadas las circunstancias como se han producido los hechos; dispusieron su publicación en el Diario Oficial El Peruano con arreglo a ley y los devolvieron.

(Fallo de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima 14.dic.93)

REVOCARON la sentencia de fojas 139 su fecha 09 de Julio ultimo, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República fojas 110; reformándola DECLARARON fundada y en consecuencia inexplicable a los integrantes de la (...) (*)creto Ley 20530 dispuesto por los artículos 9no Inciso C y 13 del DL 25597 y el Art. 5to del DS 036-93-.. ORDENARON que la Contraloría General de la República cumpla con abonar a los integrantes de la Asociación actora las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñan cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes y jubilados; ORDENARON ejecutoriada que sea la presente resolución se publique en por el termino de Ley en el Diario Oficial El Peruano y los devolvieron; en los seguidos

por Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General con la Contraloría General de la República sobre Acción de Amparo.
(*) transcrito conforme al texto incompleto de anexos de la demanda

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERU
26 DE ENERO DE 2001
(Acción de Amparo)
(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de Mayo de 2001)

FALLA: REVOCANDO la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fojas 38 del cuaderno de apelación su fecha 5 de mayo de 2000, que confirmando la apelada, declaro improcedente la demanda y REFORMANDOLA declara FUNDADA la Acción de Amparo y en consecuencia inaplicable la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Publico de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 12 de febrero de 1999 emitida en el Expediente No. 2732-98-B debiendo reponerse la causa al estado de ejecución de sentencia para que el órgano judicial respectivo cumpla de forma inmediata e incondicional con el mandato derivado de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de octubre de 1997, de conformidad con los Arts. 27 y 28 de la Ley No. 25398. Resuelve asimismo, la remisión por el Juez ejecutor de las copias certificadas de la presente sentencia al Ministerio Publico y al Órgano de Control de la Magistratura para que procedan conforme al art. 11 de la Ley 23506. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

Resolución del Juzgado del 15 de Julio de 1998

Al Principal y en ejecución de sentencia... REQUIERASE a la demandada para que en el termino de 10 días cumpla con lo ordenado en la sentencia, en los términos que ella contiene .

Ahora bien toca ingresar a la parte de la contradicción propiamente dicha, conforme a lo establecido por el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

ASPECTOS CONTENCIOSOS DE LA CONTESTACION:

1. **A LA DEMANDA SOBRE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR AFECTACION AL DERECHO DE PROPIEDAD Y DERECHO DE PROTECCION JUDICIAL Y,**
2. **CONTESTACION A LA SOLICITUD DE LOS REPRESENTANTES SOBRE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, POR AFECTACION AL DERECHO DE PROPIEDAD, DERECHO DE PROTECCION JUDICIAL, DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

En este punto en representación del Estado Peruano venimos a sustentar nuestros argumentos jurídicos y de facto que van a sustentar la posición de carencia de

competencia de corte, del cumplimiento del fallo de las sentencias invocadas y, que si existe responsabilidad seria competencia de la Honorable Corte señalar la indemnización.

PUNTO PRIMERO:
NATURALEZA DE LOS DERECHOS VULNERADOS Y CUESTIONAMIENTO DE LA COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE

SI ESTAMOS DISCUTIENDO EL DERECHO A PENSION / SEGURIDAD SOCIAL/PAGO DE DEVENGADOS Y/O REINTEGROS DE PENSIONES: EXISTIRIA CARENCIA DE COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONFORME A LOS TRATADOS INTERNACIONALES DEL SISTEMA INTERAMERICANO, PARA CONOCER DE DEMANDAS QUE VERSEN SOBRE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

En el presente caso la naturaleza de los derechos supuestamente vulnerados por el Estado Peruano son derechos pensionarios, concretamente nivelación de pensiones conforme al régimen especifico del DL 20530, conforme lo señalan escuetamente la Comisión y en amplitud CEDAL en su demanda y escrito autónomo, en tal supuesto estaríamos en una situación de rebase del ámbito de competencia de la Honorable Corte que nos convoca.

Tanto la Comisión como CEDAL invocan la violación del derecho a la seguridad social, pago de pensiones y devengados, como una afectación al derecho de propiedad y una afectación al derecho de protección judicial, CEDAL agrega el derecho a la seguridad social del Protocolo de San Salvador y la remisión al Art. 26 de la Carta de la OEA, SOBRE ESTE EXTREMO REITERAMOS QUE CONFORME A LOS TRATADOS QUE REGULAN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, LA CORTE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER EN SEDE JURISDICCIONAL DE DERECHOS DE NATURALEZA ECNOCMICA SOCIAL O CULTURAL.

Un punto muy importante a tener en consideración es que en la propia sustentación de la demanda que realiza la Comisión y el escrito autónomo de CEDAL al sustentar la pretendida responsabilidad internacional del Estado en los Arts. 21 y 25 de la Carta de la OEA, ratifica la posición del Estado Peruano.

A continuación en un análisis breve y sencillo desarrollaremos nuestra posición al respecto, por existir abundante información publica sobre la materia:

Partamos del Punto central en tomo a si la competencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos esta definida o no por la naturaleza de los derechos humanos cuya protección se solicita, sean estos civiles y políticos o económicos, sociales y culturales y, por ende si la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede plantear demandas en dicha materia ante la Corte Interamericana de derechos Humanos y, si en tal supuesto la Honorable Corte Interamericana cuenta con competencia por materia en dichos supuestos.

En la presente argumentación vamos a utilizar el análisis contextualizado de los Tratados y dos referencias doctrinarias para no convertir el texto de la defensa en un documento demasiado extenso.

En principio hay que analizar la competencia y funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH, quien es el ente que cuenta con la titularidad de la acción ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Siendo así tenemos que la Comisión adquiere las características que tiene en la actualidad, el de ser un Órgano Especializado, en 1967 a través del Protocolo de Buenos Aires que reforma el Articulo 51 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

Posteriormente la Convención Americana de Derechos Humanos establece como su principal función la protección de los derechos humanos, dentro del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención. Para lo cual debe establecer la veracidad de los hechos que le son puestos en consideración, así como participar como un amigable componedor entre los presuntos afectados y los Estados partes, emitir un Informe Final o presentar demanda ante la Corte Interamericana.

La Comisión en la actualidad viene funcionando en base a la legitimidad que su propia actuación le ha generado, y conforme a lo estipulado en los artículos 18, 19 y 20 del Estatuto de 1969 que le atribuye las siguientes características y facultades:

- Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para la adopción de medidas progresivas en derechos humanos.
- Preparar Informes o estudios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual puede solicitar información a los estados sobre la materia de derechos humanos.
- Atender consultas que le sean formuladas por los estados.
- Practicar observaciones *in loco*, previa invitación o anuencia del Estado.
- Procesar las peticiones planteadas en los Arts. 44 al 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación a los Estados partes de dicha Convención.
- Presentar propuestas de enmienda a la Convención.

La Comisión es el órgano que en última instancia resuelve las peticiones planteadas en torno a vulneraciones de derechos humanos. Cuando no existe una solución pacifica en una petición planteada ante ella, la Comisión tendrá que emitir una DECISION, que es un Informe que contiene conclusiones así como proposiciones y recomendaciones que estime pertinente.

El Informe Final tiene efectos diferentes respecto de los Estados, en función a la ratificación o no de la Convención. Americana de Derechos Humanos de Noviembre de 1969:

- Si el Estado ratifico la Convención, la Decisión Contenida en el Informe, servirá de sustento a la demanda que la Comisión puede someter a Consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contra dicho Estado.
- Si el Estado no ratifico la Convención, la competencia de la Comisión se agota con la emisión del Informe que contiene las Observaciones y Formulaciones que el caso concreto amerita. Si el Estado persiste en el incumplimiento, dicho Informe podrá incluirse en el Informe Anual que presente la Comisión ante la Asamblea General de la Organización.

Es decir que la competencia de la Comisión, le permitirá accionar contra el Estado – ante la Honorable Corte- iniciando un proceso de naturaleza jurisdiccional, si es que dicho estado ratifico la Convención: pero solo podrá hacer publico el contenido del Informe, cuando se trate de un Estado que no ratifico la Convención.

En el caso concreto de Perú, estamos ante un Estado que ha ratificado la Convención, por ende la Comisión, ante hechos que no han sido sujetos de una composición amistosa, puede someter al Estado Peruano ante la competencia contenciosa internacional de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a los Incisos a y b del Articulo 19 del Estatuto de la Comisión.

Ahora bien ingresemos al aspecto de la COMPETENCIA DE LA COMISION EN FUNCION A LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 establece que los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar a las personas el pleno goce de los **DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**, reconocidos en dicha Convención en el Capitulo II (Artículos 4 al 25) y dichos derechos son enunciados expresamente, a saber:

En el Articulo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se establece la **COMPETENCIA DE LA COMISION**, por la cual le permite conocer de las peticiones o denuncias que formule cualquier persona, grupo de personas o entidad no-gubernamental, de violación de la dicha Convención por un Estado parte.

En el Capitulo III de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre los **DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**, en el Artículo 26, se establece el Desarrollo Progresivo de los mismos y se genera una obligación de mejora de carácter interno y de competencia propia de cada Estado. En efecto, el citado articulo precisa: "*Los estados partes se comprometen a adoptar providencias (...), para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (...), en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados*"

En este punto, la propia Convención Americana de Derechos Humanos realiza una distinción entre los Derechos Civiles y Políticos y los de naturaleza Económica, Social y Cultural, así les confiere una protección distinta.

A los Derechos Civiles y Políticos, les reconoce un carácter absoluto y de aplicación universal a toda persona que este dentro del ámbito de la Organización de los Estados Americanos y, va a generar un sistema especial de protección, para lo cual confiere competencia expresa a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para el análisis y estudio de los hechos, emisión de Informes y eventualmente el accionar contra el Estado infractor ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto resulta entendible en el contexto en el cual el principal objetivo de la Organización es la promoción de la democracia en el continente para lo cual se requiere de reglas iguales a todos los países del continente

Respecto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a nivel de la Convención Americana de Derechos Humanos, se opta por remitir a los países miembros de la Organización solamente las obligaciones de desarrollo y aplicación efectiva de tales derechos.

Conforme a lo establecido por la Convención de Viena sobre las Reglas de Interpretación de los Tratados, en el Art. 31 tenemos que un tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado teniendo en cuenta su objeto y fin, siendo posible una aplicación especial si consta que así fue el parecer de las partes. En el caso concreto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, utilizando una interpretación sistemática del articulado tenemos que se establece una regulación diferenciada de la competencia de la Comisión en función a la naturaleza de los derechos humanos, es decir circunscribe su actuación a la protección de los Derechos Civiles y Políticos, dentro del sistema de peticiones o denuncias. En ninguna parte del articulado de la Convención se aprecia que exista el animo de concederle un tratamiento similar a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a los cuales remite a una obligación de carácter propia de cada Estado en función a sus propias condiciones de desarrollo.

Es decir que conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, la competencia de la Comisión para la admisibilidad de las peticiones que le sean puestas en su consideración, esta sujeta a la naturaleza de los derechos humanos invocados y, por ende sus prerrogativas para someter un caso a la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, en contra de un estado esta supeditado a la naturaleza del derecho cuya violación se invoca.

Ahora conforme alega CEDAL vamos a analizar la COMPETENCIA DE LA COMISION Y POR ENDE DE LA CORTE CONFORME AL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 17 de noviembre de 1988, establece que:

- Los Estados partes, se comprometen a lograr progresivamente y de conformidad con la legislación interna, los derechos que se reconocen en el Protocolo (Art. 1ro.)
- Los Estados partes, se comprometen a adoptar las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales. (Art. 2do.)

Los derechos que el Protocolo reconoce en materia económica, social y cultural en sus Artículos del 6 al 18, son los siguientes:

- Derecho al Trabajo,
- Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo,
- Derechos Sindicales,
- Derecho a la Seguridad Social,
- Derecho a la Salud,
- Derecho a un Medio Ambiente Sano,
- Derecho a la Alimentación,
- Derecho a la Educación,
- Derechos a los Beneficios de la Cultura,
- Derecho a la Constitución y Protección de la Familia,
- Derecho de la Niñez,
- Protección de los Ancianos,
- Protección de los Minusvalidez.

Es decir que conforme al Protocolo de San Salvador, los derechos que este reconoce deben ser implementados por el propio Estado parte, acorde a su situación económica y estadio de desarrollo, ello en base a la diferencia de nivel de desarrollo que presenta cada uno de los diferentes estados que integran la Organización Americana, ya que no lamentablemente – pesar de se una aspiración- no podrán ser similares los niveles de protección en un miembro que cuenta con un avanzado estadio de desarrollo humano y económico con el que de buen animo puede brindar un pequeño país recién integrado a la organización y con escasos recursos para su subsistencia como soberano inclusive.

En adición, el propio Articulo 19 del Protocolo de San Salvador, sobre los **MEDIOS DE PROTECCION**, a los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional, prescribe lo siguiente:

- Los Estados partes se comprometen a presentar, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que han adoptado para asegurar el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales.
- La Comisión Interamericana podrá formular las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes sobre la situación de los derechos economizo, sociales y culturales, establecidos en el presente Protocolo, en el Informe Anual a la Asamblea General.
- Solo si existe violación a los derechos sindicales y derecho a la educación, por parte de una acción imputable directamente a un Estado parte del Protocolo, tal situación podría dar inicio al proceso de peticiones regulado por los Artículos 44 al 60 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es decir, que el propio Protocolo establece que la **COMPETENCIA DE LA COMISION** se limita a realizar observaciones contenidas dentro de su Informe Anual en los casos de inobservancia o no aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales. Solo de forma excepcional, podrá utilizar el sistema de peticiones individuales cuando los derechos violados fuesen de naturaleza sindical o de educación.

En este contexto, la pretendida aplicación del Art. 29 de la Convención no es posible, por cuanto el Protocolo específicamente desarrolla el contenido de los derechos económicos, sociales y culturales que solo son enunciados en la Convención, así como crea un mecanismo especial de protección de los mismos. En este punto se alega la aplicación de la INTEGRIDAD DEL SISTEMA, sin embargo ella resulta sumamente discutible, pues que no todos los estados que integran la Organización de los Estados Americanos han ratificado el universo de Tratados expedidos, aprobados y vigentes por la Organización y, que se vienen aplicando en función al sometimiento expreso de los estados soberanos a los mismos. Si utilizáramos el planteamiento de interpretación conjunta de los Tratados, en base a la Unicidad o Integridad del Sistema, se podría dar el supuesto de generar obligaciones a estados los cuales expresamente no las han aceptado. En consecuencia, corresponderá a la Honorable Corte definir si los Tratados deben ser aplicados en base a la interpretación sistemática, a la Convención de Viena o conforme a la Teoría de la Integridad del Sistema.

Continuando con nuestra argumentación, cualquier petición individual que se plantee ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que verse sobre

materia económica, social o cultural –que no sea de naturaleza sindical o de educación- debe ser considerada inadmisible pues rebasa el ámbito de competencia de la Comisión y por ende la Corte no puede conocer del reclamo de los mismos, al rebasar dicha conducta lo expresamente dispuesto por los Tratados Internacionales que regulan el sistema interamericano de protección.

Adicionalmente, los Derechos de Seguridad Social se encuentran regulados por los Convenios Números 118 y 157 de la Organización Internacional del Trabajo, y cuentan con una vía de regulación propia. Obviamente muy diferente a la de equiparar el derecho de acceso a la seguridad social con el clásico derecho de propiedad, lo cual implica un retroceso en la protección que las normas provenientes del ámbito del derecho social promueven.

En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es el órgano especializado encargado de controlar y supervisar el sistema de derechos humanos dentro de la Organización de Estados Americanos. Y, solo tiene competencia para aplicar el sistema de peticiones individuales, regulado en los Arts. 44 al 60 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en función a la naturaleza de los derechos humanos protegidos.

Solo por los Derechos Civiles y Políticos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos es posible plantear denuncia para dar inicio al proceso de Peticiones Individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, proceso que es que da origen a la presentación o interposición de una demanda por parte de la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Protocolo de San Salvador regula en forma expresa el contenido y los medios de protección de los derechos económicos, sociales y culturales y, la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales esta limitada a la formulación de observaciones y recomendaciones al Estado parte que pueden ser incluidas en el Informe Anual ante la Asamblea General, es decir que de ninguna manera puede someter a un Estado a la jurisdicción de la Corte por dicha materia y, es por ello que en el presente caso se invoca los derechos de primera generación: de propiedad y protección judicial

El propio Protocolo de San Salvador, solo de manera excepcional se puede utilizar el sistema de peticiones individuales regulado en los Arts. 44 al 60 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los casos de vulneración de derechos sindicales o de educación, es decir de ninguna manera comprende al derecho a la Seguridad Social como CEDAL pretende sustentar en su escrito autónomo.

Las demandas que formule la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pidiendo protección de derechos económicos, sociales y culturales, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solo pueden estar referidos a derechos sindicales o de educación, nunca de seguridad social.

En consecuencia, los Tratados restringen tanto a la Comisión como a la Honorable Corte que se puedan plantear, conocer y resolver demandas de responsabilidad internacional del estado, en materias que versen sobre derechos económicos, sociales y culturales, salvo se traten de vulneración a los derechos de sindicación o educación. Además, en los precedentes jurisprudenciales de la Corte, no se encuentra ninguna sentencia que haya resuelto el tema y como lo señala la Doctora Cecilia Medina, en su artículo sobre la responsabilidad de los estados, este tema el de la competencia en materia de derechos económicos y sociales constituye aun un tema pendiente que la Corte debe resolver. A la letra la experta señala:

> *"...Los derechos económicos, sociales y culturales. (...) Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, estimo que la determinación de las obligaciones que ellos generan bajo la Convención Americana y la forma de su supervisión por la Corte Interamericana constituyen temas, que aun cuando se han analizado, en parte, requieren doctrinariamente de una reflexión mas extensa y profunda que la que pueda realizara aquí. Además, estimo que tampoco la Corte ha incursionado suficientemente en el asunto y no ha enfrentado todos los problemas que podrían plantearse, por lo cual allí el tema esta aun pendiente. (...) La historia del destino que han tenido los derechos económicos, sociales y culturales en el desarrollo del derecho internacional muestra la difícil ruta que han debido transitar. No se puede negar que los tratados y la práctica les han dado un tratamiento disminuido ya desde la artificial separación que se produjo entre ellos y los derechos civiles y políticos con la elaboración de dos tratados internacionales en el ámbito de las Naciones Unidas. Estos contienen claramente obligaciones distintas para los Estados, que ponen a un tipo de derechos en una situación privilegiada respecto del otro. En el sistema interamericano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, como la Declaración Universal, no hizo distinciones entre ellos pero la Convención los separo nuevamente. Finalmente, después de grandes esfuerzos de la Comisión Interamericana para darlesmayor relevancia, la OEA adopto un*

Protocolo sobre el tema que entro en vigor el 16 de noviembre de 1999, casi 11 anos después de su adopción. Hay aun mucho camino por recorrer para volver a un sistema integral que ampare a todos los derechos por igual..." La referencia ha sido tomada de LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004. Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana de Derechos Humanos, Cecilia Medina, Pág. 207 y sgs.

En la misma línea en los estudios que existen sobre el particular en las universidades de Estados Unidos, el problema de la regulación diferenciada de los Convenios del sistema interamericano se hace evidente, así solo nos referimos a la obra HUMAN RIGHTS escrita por Louis Henkin, Gerald Neuman y de manera concreta a lo siguiente:

"...The InterAmerican Human Rights System
Substantively, the American Declaration and the American Convention parallel the Universal Declaration and the International Covenant on Civil and Political Rights. The American Declaration, however, is entitled the American declaration of Rights and Duties of Man and includes a chapter containing 10 articles setting forth the individual duties. The American Convention protects the accepted political-civil rights, although some in terms significantly different from those in the International Covenant on Civil and Political Rights (...). The protected rights include: the right to life, freedom from torture and inhuman treatment, freedom for slavery and servitude, the right to liberty and security, the right to a fair trial, freedom from retroactivity of criminal law, the right to respect for private and family life, freedom of conscience and religion, freedom of thought and expression, freedom of assembly, freedom of association, freedom to marry and found a family, the right to property, freedom of movement, freedom from exile, prohibition of expulsion of aliens. The right to participate in free elections the right to nationality, the right to equality before the law. Like the European Convention but unlike the International Covenant the American Convention includes protection for property and freedom from exile and collective expulsion of aliens. Unlike both the International Covenant and the European Convention, the American Convention recognizes the right of reply and a right to seek and be granted asylum. BUT THE AMERICAN CONVENTION DOES NOT INCLUDE THE RIGHT TO AN EDUCATION OR OTHER ECONOMIC-SOCIAL RIGHTS. IT COMMITS TO THE STATE PARTIES, IN ARTICLE 26 TO WORK TO ACHIEVE PROGESSIVELY "BY LEGISLATION OR OTHER APPROPIATE MEANS, THE FULL REALIZATION OF THE RIGHTS IMPLICIT IN THE ECONOMIC, SOCIAL, EDUCATIONAL, SCIENTIFIC, AND CULTURAL STANDARDS SET FORTH IN THE CHARTER OF THE OAS". The Additional Protocol to the Americas Convention on Human Rights in the Area of Economic, Social, and Cultural Rights, OAS Treaty Series No. 69, enacted at San Salvador in November 1988 is the progeny of Article 26 of the Original Convention. In the Additional Protocol, the State Parties to the American Convention reaffirm the close relationship between economic, social, and cultural rights,

and civil and political rights, and the requirement that all protected and promoted. Member States who have ratified the Additional Protocol undertake to guarantee the rights set forth by legislation or other domestic provisions. El texto ha sido tomado de la obra mencionada pag. 342 y siguientes y las mayúsculas son nuestras.

RESUMIENDO, nuestro cuestionamiento de competencia por materia debe ser atendido ya que la Comisión carece de competencia para plantear una demanda de responsabilidad internacional de un estado, en materia de derechos económicos, sociales o culturales ante la Honorable Corte. Los tratados que regulan el sistema interamericano prevén diferentes sistemas de protección en función a la naturaleza de los derechos humanos y señalan la competencia de la Corte en las materias que le son propias. Corresponde a la Honorable Corte definir el tema. Por ello en el caso concreto el estado peruano señala que no se le puede demandar por ningún aspecto vinculado a seguridad social, como es el presente caso y, tanto es así que la protección solicitada por la Comisión se refiere al derecho de propiedad y de protección judicial y constituye un exceso el pedido formulado he dicho sentido lo planteado por CEDAL.

SEGUNDO PUNTO
CONTESTACION A LA DEMANDA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO

SOBRE LA **AFECTACION AL DERECHO DE PROPIEDAD:** Tenemos que del texto de la propia demanda por la Comisión, se aprecia que del análisis que realizan, la naturaleza de los derechos supuestamente vulnerados están dentro del ámbito de los derechos civiles y políticos, pues han sido definidos como derecho de propiedad y protección judicial.

La supuesta violación al derecho de propiedad se habría configurado, en base a la interpretación de los criterios vertidos en el "Caso Cinco Pensionistas" de Perú, por el supuesto no pago de las pensiones del periodo comprendido entre el mes de abril de 1993 hasta octubre de 2002. Dicho no pago habría generado una afectación al derecho real de propiedad de las presuntas victimas, por ello conforme a las normas nacionales o internacionales, lo que correspondería es que el Estado Peruano reconozca el pago

de una compensación por la afectación de tales derechos; situación que también la prevé la norma internacional invocada.

Cabe señalar que los preceptos del Caso Cinco Pensionistas esgrimidos por el estado peruano al realizar su defensa, en dicha oportunidad solo abordaron aspectos procedimentales de la procedencia de la demanda, pero no se tocaron ni contradijeron los puntos sustantivos que se está practicando en el presente recurso de contestación.

Del texto de la demanda se aprecia que la Comisión busca fundamentar que la afectación seria equiparable a una expropiación del patrimonio de las victimas, Derecho Humano que se encuentra del ámbito de competencia de la Corte, en base a los informes de "amigos de la corte" que corre en los expedientes.

La posición de interpretación indirecta sobre la naturaleza de derechos reales – derecho de propiedad- planteada por la Comisión le permite interponer demanda contra el Estado Peruano dentro del contexto de la competencia por materia prevista para la Honorable Corte para los derechos civiles y políticos.

Debemos dejar constancia que nosotros como Estado que busca promocionar los derechos de los trabajadores y esta implementando un proceso de reforma en seguridad social, parea beneficiar a la población en general, nos causa profunda preocupación, que para favorecer a un grupo de 273 se realice una interpretación que transforma un derecho social en uno de naturaleza civil, negociable y disponible por las partes, lo cual implica un retroceso en el tratamiento, protección y concesión de un derecho como el de la seguridad social.

Sin embargo, si en la fase de adecuación y pago de las pensiones en base a los mandatos del Tribunal Constitucional, el estado peruano incurrió en violación al derecho de propiedad conforme lo alegan la Comisión y CEDAL, corresponderá a la Honorable Corte establecer la indemnización pertinente por dicho perjuicio, situación que es completamente distinta a solicitar el pago de reintegros y devengados que se plantea en el escrito autónomo por cuanto ello es un derivado de un derecho social, cuya protección no esta permitida por materia a la Honorable Corte. Si, la Corte estima procedente que se realice el pago de una indemnización por esta eventual violación,

seria pertinente que se remita el establecimiento de la misma a la sede jurisdiccional nacional.

SOBRE LA **AFECTACION A LAS GARANTIAS DE PROTECCION JUDICIAL:** debemos precisar que a la fecha de presentación de la demanda y escrito autónomo los mandatos contenidos en las sentencias del Tribunal Constitucional –cuyo incumplimiento alega la Comisión- han sido satisfechos tanto en la nivelación y pago de las pensiones respetando el efecto espejo, acorde a lo señalado por dichas sentencias en sus partes resolutivas, como analizaremos mas adelante.

En primer lugar y, conforme es de publico conocimiento y lo demostraremos con las argumentaciones que vamos vertiendo en las presentes líneas, las sentencias del Tribunal Constitucional son de índole declarativo, no en el sentido banal de la palabra, sino en el concepto de reconocimiento de derechos de índole constitucional. En efecto como lo señala el Articulo 1ro. de la Ley Orgánica: "El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica." Es decir que no integra el Poder Judicial y ejerce sus funciones en base a la Constitución de la República del Perú que en expresamente prescribe en sus Artículos 201 que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente y Articulo 202 corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad y en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de amparo. Es decir que declara inconstitucional una ley desde que entra en vigencia su sentencia, reconoce y declara violado un derecho en los procesos de amparo constitucional, como lo ocurrido en el caso que nos convoca ante la presente Corte.

Así tenemos que en la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERU, del 21 DE OCTUBRE DE 1997, en adelante la PRIMERA SENTENCIA, establece en la parte resolutiva correspondiente lo siguiente:

- Que declara FUNDADA la Acción de Amparo y,
- Que confirma la sentencia de la Primera Sala Civil, la cual a su vez ordena:
    - Inaplicable para los integrantes de la Asociación el DL 25597 y,
    - Ordena que Contraloría General de la República cumpla con abonar a los integrantes de la Asociación actora las remuneraciones,

gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñan cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes y jubilados

Este mandato de pagar las pensiones con el referente al sueldo integro que percibe un servidor activo de la Contraloría General de la República, denominado pago de pensión con efecto espejo, dispuesto en la PRIMERA SENTENCIA, HA SIDO CUMPLIDO a cabalidad y sobre el tal no existe controversia, para lo cual nos remitimos a lo expresamente aceptado tanto en su demanda por la Comisión, como en su escrito autónomo por CEDAL.

En esta PRIMERA SENTENCIA no existe ningún mandato adicional de pago de reintegros, devengados u otra clase de conceptos, dado que en una protección constitucional como la planteada por las presuntas 273 victimas, a través de un pedido de Amparo Constitucional, lo que ocurre es el reconocimiento sustantivo del derecho.

Ahora bien entremos a la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERU, de fecha 26 de Enero de 2001, en adelante la SEGUNDA SENTENCIA, la misma cuyo cumplimiento se plantea, en la parte resolutiva de la sentencia tenemos que:

- Declara FUNDADA la Acción de Amparo (...) debiendo reponerse la causa al estado de ejecución de sentencia para que el órgano judicial respectivo cumpla de forma inmediata e incondicional con el mandato derivado de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de octubre de 1997.
- En ejecución de sentencia, conforme lo dispone el Tribunal Constitucional, se expide la Resolución del Juzgado del 15 de Julio de 1998, la misma que dispone:
    - REQUIERASE a la demandada para que en el término de 10 días cumpla con lo ordenado en la sentencia, en los términos que ella contiene.

Cabe señalar que desde el mes de octubre de 2002 –en hecho factico sobre el cual no existe contradicción ni por la Comisión ni por CEDAL- se viene pagando a los 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Pensionistas de la Contraloría General de la República, el pago de sus remuneraciones con el efecto espejo conforme a lo dispuesto por la PRIMERA SENTENCIA y de acuerdo a lo reiterado en la SEGUNDA SENTENCIA.

La Honorable Corte debe tener en consideración que en ninguna de las dos sentencias del Tribunal Constitucional cuyo incumplimiento se invoca, se habla de la obligación de pago de reintegros y devengados u otra clase de beneficios pensionarios, lo que se realiza en ambas sentencias es reconocer el derecho de fondo a la forma de establecer la pensión.

En todo caso se alega a lo largo de la fundamentación el no pago de los devengados por el periodo de reclamo y ejecución de la pensión con efecto espejo, constituiría no el incumplimiento de los mandatos contenidos en las sentencias del Tribunal Constitucional, sino la afectación al derecho de propiedad, situación que existe tanto en la demanda de La Comisión como en el escrito autónomo de CEDAL, no hacen sino ratificar que el supuesto incumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional, es un aspecto que ha sido superado por haberse cumplido con el mandato de fondo del pago de pensiones con efecto espejo.

Esta contradicción debe ser resuelta por la Honorable Corte, pues si existe violación de la Protección Judicial, como es posible que los recurrentes en representación de las presuntas victimas acepten la ejecución del mandato de fondo y, mas bien acto seguido alegan afectación al derecho de propiedad en algo parecido a una expropiación, máxime aun si ninguna de las dos sentencias resuelve el concepto de devengados de pensiones que es lo que en el presente proceso se esta reclamando.

Nosotros señalamos que el mandato contenido en ambas sentencias del Tribunal Constitucional, y, las dos Resoluciones de Primera Instancia, que nos convocan en el presente proceso, han sido satisfechos.

Sobre la **AUSENCIA DE CONTRADICCION O DEFENSA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO DURANTE LA FASE DE PROCESO ANTE LA COMISION,** debemos hacer presente a la Honorable Corte que expresamente en la demanda se indica que el Estado Peruano nunca contradijo los hechos o el derecho alegados en la presente demanda, a lo largo de los años de duración de la fase administrativa ante la Comisión y, que más bien hasta en 5 oportunidades se pidió ampliación de plazo para proceder con el cumplimiento de las supuestas obligaciones.

Sobre este punto se debe diferenciar claramente el estadio del procedimiento internacional de carácter administrativo ante la Comisión, de la actual etapa de control jurisdiccional internacional en la que corresponde al Estado ejercer su derecho a defensa en los extremos planteados en la demanda interpuesta por la Comisión o alegatos de las victimas, que fueren pasibles de contradicción.

Este extremo sobre la doble naturaleza de la Comisión, como un ente autónomo que integra el sistema de supervisión de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos, estadio en el cual las partes concurren sin animo de ejercer defensa muchas veces, sino de busca esclarecer situaciones y en algunos casos lograr soluciones directas de ser el caso, no puede convertirse en elemento de prueba en contra cuando la Comisión utiliza su segundo rol de ser el titular de ejercer la acción contra el estado ante la Honorable Corte de derechos Humanos.

Consideramos que estas apreciaciones vertidas en la demanda no deben ser tomadas en cuenta mayormente, dado que solo ante la Honorable Corte se produce realmente el proceso contradictorio con argumentación jurídica de posiciones dentro del ejercicio de defensa, que es un derecho que le corresponde al Estado.

Sobre el PEDIDO DE PAGO DE INDEMNIZACIONES formuladas por la Comisión en su demanda y por CEDAL en su escrito autónomo, debemos señalar que en base a las argumentaciones expuestas, ellas no son procedentes y tendrían que ser desestimadas por la Honorable Corte.

TERCER PUNTO
SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISION Y CEDAL EN REPRESENTACION DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS

Respecto de las Pruebas ofrecidas por LA COMISION debemos manifestar lo siguiente:

1. Rechazamos la presentación, aceptación y actuación de las pruebas documentales ofrecidas en el Anexo No. 3, sobre legislación y sentencias del régimen de pensiones por impertinentes y no estar vinculada a la materia del presente proceso. Por lo que conforme al Art. 44 del reglamento de la Corte no deben declararse admisibles.

2. Pedimos que se declare inadmisible conforme al Art. 44 del reglamento de la Corte, el pedido formulado en el Punto b. de solicitud de presentaciones de documentos al Estado Peruano (de la pagina 38 de la demanda), por no resultar pertinente en el presente caso la presentación de los documentos solicitados.

3. Pedimos que se declare inadmisible conforme al Art. 44 del reglamento de la Corte, el pedido formulado en el Punto B (de la pagina 38 de la demanda), por no resultar pertinente en el presente caso la declaración a Titulo Informativo, de Javiar Cabanillas Reyes sobre un proceso civil que no forma parte delas pretensiones del proceso y, la declaración de Perito sobre sistemas previsionales, de Flavia Marco Navarro materia que no es invocada en la demanda por La Comisión, en consecuencia resulta improcedente invocar la actuación de dicha prueba.

Respecto de las pruebas ofrecidas por CEDAL en su escrito autónomo debemos manifestar lo siguiente:

4. Pedimos que declare inadmisible conforme al Art. 44 del reglamento de la Corte, el pedido formulado en el Punto 10.a Prueba Testimonial, de la pagina 28 del escrito autónomo, de las presuntas victimas señaladas en los puntos del i al vii, en tanto no son testigos que puedan aportar hechos nuevos al presente proceso.

5. Pedimos que declare inadmisible conforme al Art. 44 del reglamento de la Corte, en su integridad el ofrecimiento de pruebas formulado en el Punto 10.b Prueba Documental, de las paginas 29 y 30 del escrito autónomo, por no estar vinculadas al núcleo de las pretensiones del presente proceso.

CUARTO PUNTO
OPINION SOBRE PRUEBAS DE PARTE DEL ESTADO PERUANO

Al momento de realizar el apersonamiento señalamos que estimamos que el presente caso es uno en que la Corte tendrá que analizar los tratados, la forma en que ellos se interpretan y, si conforme a las sentencias del tribunal Constitucional que se han puesto a su consideración existe violación al derecho de protección judicial y al de propiedad.

Desde tal perspectiva, con los documentos ofrecidos por la Comisión y CEDAL queda clara la representación de los recurrentes, presuntas victimas, y las sentencias cuyo cumplimiento se invoca.

QUINTO PUNTO
RESUMEN DE LAS POSICIONES DEL ESTADO PERUANO EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y ESCRITO AUTONOMO

En conclusión, el Estado Peruano comparece en el presente proceso para contestar la demanda sobre responsabilidad internacional en los siguientes términos:

PRIMERO: Si la controversia versa sobre seguridad social, cuestionamos la competencia de la Honorable Corte para conocer en dicha materia.

SEGUNDO: La pretendida situación de incumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional, que se alega no existe a la fecha de la demanda, por cuanto desde el ano 2002 se viene pagando las pensiones a las presuntas victimas la totalidad de las mismas conforme al mandato de las sentencias invocadas.

TERCERO: Cuestionamos la supuesta afectación al derecho de propiedad que se invoca, ya que el mismo se sustenta en el supuesto agravio por no pago de pensiones, materia restringida a la Honorable Corte.

CUARTO: Rechazamos la obligación del pago de devengados de pensiones, por no estar contenida dicha obligación en el fallo de las Sentencias del Tribunal Constitucional, cuyo incumplimiento se alega.

QUINTO: En el eventual supuesto que se hubiera dado una afectación al derecho de propiedad corresponderá a la Honorable Corte, determinar una indemnización que corresponda a dicho concepto con remisión a la Jurisdicción Nacional Peruana. Y. desde tal perspectiva no aceptamos la procedencia de las indemnizaciones planteadas por la Comisión y por CEDAL.

SEXTO: Estimamos improcedentes e infundadas los pedidos de reparación que solicita en su escrito autónomo CEDAL en representación de las 248 presuntas victimas en los aspectos de medidas de restitución medidas de satisfacción y garantías de no repetición (publicación de sentencia, reconocimiento publico, mecanismo para asegurar cumplimiento de sentencias), medidas de compensación (por daño inmaterial, daño material).

SETIMO: Respecto del pedido de Costas y Gastos que plantean tanto la Comision como CEDAL, debemos señalar que los honorarios de abogados no proceden en la instancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dada la especial naturaleza de la defensa derechos humanos, conforme fue establecido en el Caso Ivcher vs Estado Peruano. Adicionalmente, CEDAL es una organización privada sin fines de lucro destinada a brindar apoyo en forma gratuita, para lograr el cumplimiento de sus objetivos institucionales en la promoción y defensa de los derechos humanos.

OCTAVO: Estimamos improcedentes e infundadas los pedidos de reparación que solicita en su la Comisión en el Punto VIII reparaciones y costas de la demanda, por no ser competencia de la Comisión realizar cuantificación del daño y de las eventuales compensaciones, igualmente pedimos que se desestimen los pedidos de Obligación de Reparar y Medidas de Reparación, Costas y Gastos, . En adición, competerá a la Corte establecer si existe responsabilidad y, en dicho supuesto determinar la forma de indemnizar con referencia a la jurisdicción nacional peruana.

EN SINTESIS, dado que el planteamiento se sustenta en hechos y derechos que corresponden a la seguridad social, pero se buscan encuadrar dentro del eventual incumplimiento de sentencias del sistema judicial nacional, que causarían una supuesta afectación al derecho de propiedad de las presuntas victimas, el Estado Peruano, en dicho contexto contradice y no acepta todos y cada uno de los extremos de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de derechos Humanos así como los del Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el Centro de Asesoría Laboral del Perú-CEDAL, ambos en representación de 273 y 248 presuntas victimas respectivamente.

San José de Costa Rica 05 de Setiembre de 2008

Delia Muñoz Muñoz
Agente del Estado
Caso Contraloría